

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1009/2013

ACTORES: GUADALUPE ÁLVAREZ
MAGANDA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila, por su propio derecho y a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado cuatro de julio, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/205/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Elección de Ayuntamiento. El cinco de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil nueve al veintinueve de septiembre de dos mil doce.

SUP-JDC-1009/2013

En dicho proceso resultaron electos, como síndico procurador propietario, Guadalupe Álvarez Maganda y, como regidores, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila.

II. Toma de protesta. El primero de enero del dos mil nueve, tales ciudadanos rindieron protesta del cargo para el que fueron electos.

III. Juicio electoral ciudadano. El primero de octubre de dos mil doce, los hoy actores promovieron juicio electoral ciudadano a fin de impugnar la "... ilegal retención de las remuneraciones económicas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a que se tenían derecho como Síndico Procurador y Regidores ...", por parte del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.

Dicho medio de impugnación local originó la integración del expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Resolución del juicio electoral ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil trece, dicha Sala Estatal Electoral resolvió el aludido juicio ciudadano local, declarándolo parcialmente fundado y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento ahí responsable llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin

de pagarles a los hoy actores algunas de las remuneraciones reclamadas.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho siguiente, Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila promovieron, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal originó la integración del expediente SUP-JDC-959/2013, ante esta Sala Superior.

VI. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el referido juicio ciudadano federal, en el sentido de modificar la resolución combatida a efecto de que la citada Sala Estatal Electoral, dejando intocados los demás aspectos que comprendió dicho fallo local, con plenitud de jurisdicción y de manera fundada y motivada, determinara si procedía o no el pago del aguinaldo reclamado.

VII. Acatamiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de julio del año en curso, en acatamiento a la sentencia reseñada en el resultando que antecede, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JDC-1009/2013

Guerrero dictó una nueva resolución en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/205/2012, declarando inoperante el agravio en el que los hoy actores reclamaron el pago del aguinaldo y dejando a salvo su Derecho para demandarlo en la vía y forma que estimaren pertinente.

VIII. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve del referido mes y año, Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila promovieron, ante la citada Sala Estatal Electoral, un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución local mencionada en el resultando que antecede.

IX. Remisión del nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a esta Sala Superior. El pasado trece de julio, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió a este órgano jurisdiccional la demanda origen del presente juicio ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

X. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada

su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por diversos ciudadanos que tuvieron la calidad de síndico procurador y regidores, a fin de impugnar la determinación asumida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero respecto del aguinaldo reclamado al Ayuntamiento en el que prestaron sus servicios, lo cual estiman contraviene su derecho a ser votados, en la vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-959/2013.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley

SUP-JDC-1009/2013

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

II. Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el cuatro de julio de dos mil trece; por tanto, el plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación que se resuelve corrió del cinco al diez del referido mes y año, sin considerar los días seis y siete, por ser inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, si la demanda origen del presente juicio se promovió ante la responsable el nueve de julio del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente, es indudable que la misma es oportuna, puesto que se instó dentro del cómputo realizado en el párrafo que antecede.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por los ciudadanos Guadalupe Álvarez Maganda, Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete

Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila, por su propio derecho.

IV. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada el pasado cuatro de julio, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, en tanto que ellos instaron el respectivo juicio ciudadano local. Aunado a que hacen ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alegan.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002¹, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia combatida no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por los promoventes, cabe señalar que

¹ Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1009/2013

de conformidad con la jurisprudencia 3/2000², de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98³, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la

² Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.

³ Consultable a fojas 118 a 119, del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99⁴, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

CUARTO. Estudio de fondo. Los actores esencialmente sostienen que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, en tanto que *-a juicio de los actores-* la Sala de Segunda Instancia del

⁴ Visible a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1009/2013

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, indebidamente declaró inoperantes agravios en los que reclamaban la omisión del pago del aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil doce.

Síntesis del agravio

En concepto de los actores, es contrario a Derecho que la Sala de Segunda Instancia responsable, hubiera declarado la inoperancia del planteamiento, mediante el cual, reclamaban del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, el pago del aguinaldo del ejercicio dos mil doce, sobre la base argumentativa de que, en la demanda del juicio electoral ciudadano local, los actores omitieron señalar **a.** el periodo del pago reclamado; **b.** el momento en que era exigible el pago; y, **c.** la base para el cálculo del pago.

Sostienen lo anterior porque, los tres elementos que la responsable tuvo por no precisados en la demanda del juicio local *-y que sirvieron de sustento para declarar la ineficacia del planteamiento-* sí estaban precisados en la demanda del juicio electoral ciudadano.

De modo que la *Litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si fue correcto que la autoridad responsable determinara la inoperancia del planteamiento formulado por los actores, sobre la base de que no precisaron los elementos necesarios para poder condenar al Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, el pago del aguinaldo reclamado por los actores.

Previo al análisis del planteamiento de los actores es preciso sintetizar las razones que llevaron a la Sala responsable a

determinar la inoperancia del agravio en el que se reclamaba la omisión del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, de pagar el aguinaldo del ejercicio dos mil doce.

Consideraciones de la responsable

La autoridad responsable señaló que el planteamiento de los actores mediante el cual reclamaban el pago de aguinaldo a que tenían derecho como síndico procurador y regidores del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, era inoperante por las siguientes razones:

- a) Los actores no señalaron en su demanda a qué periodo del reclamo del aguinaldo se referían.
- b) Tampoco precisaron el momento en que era exigible el pago.
- c) Finalmente señala la responsable que los actores no señalaron la base del cálculo del aguinaldo.

En consideración de la responsable, la precisión de lo anterior, era necesaria para establecer la causa de pedir de su reclamo, esto es, sin esos elementos la Sala responsable estimó que era imposible emitir un pronunciamiento sobre lo fundado o infundado del reclamo del pago, lo anterior lo sustentó en diversas jurisprudencias de Tribunales Colegiados de Circuito cuyos rubros se insertan a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

[j]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Pág. 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

[j]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121

Finalmente, la Sala de Segunda Instancia responsable sostuvo *-a mayor abundamiento-* que en el caso de que los elementos requeridos para pronunciarse sobre la alegada omisión del pago del aguinaldo, pudieran desprenderse de los hechos 4 y 5 de la demanda del juicio electoral ciudadano, aun así persiste la calificación de inoperancia del agravio, en tanto que, la demanda donde se reclamó el pago de diversas prestaciones retenidas se presentó el primero de octubre de dos mil doce, mientras que el aguinaldo es una prestación cuya fecha de pago se actualiza hasta el veinte de diciembre, conforme con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Con base en las anteriores consideraciones, la autoridad responsable determinó declarar la inoperancia del agravio formulado por los actores, en los que reclamaban el pago del aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil doce.

Análisis de la controversia

Señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el agravio formulado por los actores es **fundado** y suficiente para **revocar**, en lo que es materia de impugnación la sentencia de cuatro de julio de dos mil trece emitida en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/205/2012.

Ello porque, conforme con el escrito de demanda del juicio electoral ciudadano que obra agregados a autos del expediente en que se actúa (Cuaderno Accesorio ÚNICO, pp. 4-15), se observa que, contrario a los razonamientos formulados por la autoridad responsable, los actores si precisaron los elementos que *-a juicio de la responsable eran necesarios para poder determinar la omisión o no del pago del aguinaldo-*.

Esto es, en la demanda del juicio local los actores señalaron concretamente que demandaban el pago del aguinaldo que tenían derecho a recibir como síndico procurador propietario, en el caso del c. Guadalupe Álvarez Maganda y, como regidores, en los casos de los cc. Cira Bailón Ojendis, Margarito Navarrete Andraca, Tania Jareth Hernández Carrillo y Antonio Sánchez Ávila.

Para tal efecto en la hoja 4 del escrito de demanda señalaron concretamente que demandaban del Presidente Municipal, la retención injustificada de las remuneraciones ***desde la primera quincena de junio*** de dos mil doce y hasta la fecha en que se presentó la demanda ***en el caso de la síndico procurador*** y la retención injustificada de las remuneraciones ***desde la primera quincena de septiembre*** de dos mil doce y hasta la fecha en que se presentó la demanda, ***en el caso de los regidores***.

De modo que de esa afirmación de los actores, era posible desprender que el ejercicio que se reclamaba de aguinaldo era el relativo al dos mil doce.

Lo anterior si se toma en consideración que esos ediles fueron electos por el periodo constitucional de dos mil nueve a dos mil

SUP-JDC-1009/2013

doce, razón que permitía identificar que sí reclamaban la retención de sus emolumentos que tenían derecho a recibir como ediles, desde el segundo semestre de dos mil doce y hasta la presentación de la demanda, era indudable que el aguinaldo que reclamaban era el relativo al del ejercicio fiscal de dos mil doce.

Por tanto, no era justificable que la responsable determinara que los actores no señalaron en su demanda a qué periodo del reclamo del aguinaldo se referían.

Respecto a que los actores no precisaron el momento en que era exigible el pago del aguinaldo, tal excusa resulta insuficiente para arribar a la conclusión de la responsable y, por tanto, contraria a Derecho.

Ello porque, conforme con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo es una prestación de naturaleza anual que es exigible a final de año calendario laborado, o al momento en que existe separación de una relación laboral, conforme con las reglas de equivalencia de tiempo trabajado.

Aunado a lo anterior, la excusa planteada por la Sala responsable para declarar inoperante el agravio es contraria a Derecho porque, el pago del aguinaldo es un derecho irrenunciable para el trabajador, de modo que el que no se hubiera precisado el momento en que era exigible el pago de dicha prestación, era insuficiente para declarar inoperante el reclamo de dicho derecho irrenunciable.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no era necesario que los actores precisaran en qué momento era exigible el pago

de aguinaldo para poder estudiar si existía omisión del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, de pagar la prestación referida.

Respecto a la consideración por la que se declaró inoperante el agravio, relacionada con que los actores no señalaron la base del cálculo del aguinaldo, también resulta contraria a Derecho.

Ello porque, entre las constancias que obran en el expediente en que se actúa (Cuaderno Accesorio ÚNICO, pp. 95-96), se encuentra la *Nómina correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre del 2009 del H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero*.

Asimismo, en el Cuaderno Accesorio ÚNICO, pp. 208-223, se encuentra agregada a autos diversas constancias relativas a la nómina del H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, correspondiente a los siguientes periodos de dos mil doce.

- Del 1 al 15 y del 16 al 30 de Junio;
- Del 1 al 15 y del 16 al 31 de julio;
- Del 1 al 15 y del 16 al 31 de agosto; y,
- Del 1 al 15 y del 16 al 30 de septiembre.

De modo que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable no era conforme a Derecho declarar inoperante el agravio en el que se reclamaba el pago del aguinaldo de dos mil doce, sobre la base de que los actores no señalaron la base del cálculo del aguinaldo, pues opuestamente a tal afirmación, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que

SUP-JDC-1009/2013

las nóminas de diversos periodos del ayuntamiento de Juan R. Escudero, se encontraban disponibles.

Por tanto, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, sí existía una base para hacer el cálculo del pago del aguinaldo del periodo de dos mil doce.

Finalmente, también se considera contraria a Derecho la consideración que hizo la Sala de Segunda Instancia responsable en la que sostuvo que, en el caso de que los elementos requeridos para pronunciarse sobre la omisión del pago del aguinaldo, pudieran desprenderse de los hechos 4 y 5 de la demanda del juicio electoral ciudadano; tal situación no cambiaba la calificación del agravio relativo al pago del aguinaldo, en tanto que, la demanda se presentó el primero de octubre de dos mil doce, mientras que, el aguinaldo es una prestación cuya fecha de pago se actualiza hasta el veinte de diciembre, conforme con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior porque, con independencia de que la exigencia del pago del aguinaldo se actualizara al momento de la presentación de la demanda (primero de octubre) o en diciembre de dos mil doce, lo cierto es que, al momento en que se resolvió el juicio ciudadano electoral (cuatro de julio de dos mil trece) la Sala responsable ya estaba en condiciones de poder analizar si persistía la omisión del pago del aguinaldo y en caso de que así fuera, con base en las constancias que obran en el expediente, condenar del pago al Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, previa operación de liquidación del

importe adeudado a la síndico procurador y regidores que presentaron la demanda local.

Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio formulado por los actores, en lo relativo al tema del aguinaldo, lo procedente es **revocar** en lo que fue objeto de impugnación la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/205/2012, *-dejando intocados los demás aspectos que comprenden dicho fallo-* para el efecto de que la autoridad responsable **emita** otra resolución **con plenitud de jurisdicción**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada el pasado cuatro de julio, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/205/2012, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, por **estrados** a los actores, por así haberlo solicitado en su demanda, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1009/2013

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA